



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00010-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LILIANA ASTRID BUSTAMANTE HERRERA como agente oficioso de la señora EDITH BRUNILDA HERRERA DE BUSTAMANTE
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, así:

“ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL D2591/91 Y SE EVITE UN PERJUICIO INMINENTE EN LA SALUD Y VIDA DE LA SEÑORA EDITH BRUNILDA HERRERA DE BUSTAMANTE, CC No.22.383.939, SE LE ORDENE AL REPRESENTANTE LEAL DE LA NUEVA EPS, Y CON EL OBJETO DE CONTINUARLE EL TRATAMIENTO MEDICO QUE SE LE HA ORDENADO, PROVISIONALMENTE LE SOLICITO AL SEÑOR JUEZ, TUTELAR EN NUESTRO FAVOR LA AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO DE ENFERMERÍA Y PLAN DOMICILIARIO POR UN TIEMPO DE TRES (3) MESES Y COMO SE ENCUENTRA PRESCRITO POR LOS MÉDICOS TRATANTES EN EL RESUMEN DE LA HISTORIA CLÍNICA QUE ANEXO, PARA GARANTIZARLE CALIDAD DE VIDA Y EVITAR UN PERJUICIO EN LA SALUD Y VIDA DE MI MADRE Y COLATERALMENTE AMI PADRE.” (Folio 3 archivo demanda digital).

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”*

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: **“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación” (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: **“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro”** (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

Igualmente a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: **“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.**

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

En auto 507 de 2017 la Honorable Corte Constitucional, refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejuzgamiento:

“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva¹.

2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección no implica un prejuzgamiento del caso, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius

¹ En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.

*En suma, este Tribunal ha expresado que **las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso***².

3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negritas fuera del texto original).

Observa el Despacho que la medida cautelar se dirige principalmente a proteger el derecho fundamental a la salud de la señora EDITH BRUNILDA HERRERA DE BUSTAMANTE, extrayéndose de las pruebas aportadas hasta este momento, que:

- La accionante tiene 77 años de edad, (folio 5 del archivo de demanda digital).
- La señora EDITH BRUNILDA HERRERA DE BUSTAMANTE, ingresó por urgencias a la Clínica la Misericordia Internacional, el día 24 de noviembre de 2021, con diagnóstico de hemorragia intraparenquimatosa gangliobasal izquierda, infección de vías respiratorias inferiores, neumonía basal izquierda curb 65.2 pts, derrame pleural bilateral, crisis hipertensiva tipo emergencia órgano blanco cerebro en resuelta, infección de vías urinarias por e. coli multisensible, enfermedad de alzheimer, hipertensión arterial y diabetes mellitus descompensada. Según se observa en el resumen de historia clínica aportada, la accionante salió de la hospitalización el 13 de enero de 2022. (folios 5-7 archivo digital demanda).
- En nota de evolución realizada por Fabiano Alejandro Peñate Barrios, de fecha 23 de diciembre de 2021, se anotó: “SE SOLICITA PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA ASÍ:- TRASLADO EN AMBULANCIA BÁSICA HACIA SU DOMICILIO, -OXIGENO POR CANULA 3 LIT/MIN POR 18 HORAS DIARIAS, - ALIMENTACIÓN POR GASTRONOMÍA Y ACOMPAÑAMIENTO POR ENFERMERÍA POR UNA SEMANA, -CURACIÓN DE HERIDA POR ENFERMERÍA CON SOLUCIÓN SALINA MAS CLORHEXIDINA SECADO MAS COLOCACIÓN DE APÓSITO ESPUMA ANTIMICROBIANA CON CAMBIO CADA 5 DIAS.- APÓSITO ESPUMA ANTIMICROBIANA TOTAL DE APÓSITOS 6 FRECUENCIA CADA 5 DÍAS CON DURACIÓN DE 30 DÍAS, -VISITA DOMICILIARIA CADA 15 POR MEDICO GENERAL, -VISITA DE ENFERMERIA POR 8 HORAS DIARIAS,-CAMBIO DE SONDA VESICAL CADA 15 DIAS (Folio 5, documento digital 01).

² Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

- Obra derecho de petición de fecha 17 de enero de 2022, presentado ante NUEVA EPS, por la Personería de Barranquilla, solicitando garantizar calidad de vida y salud de la señora EDITH HERRERA DE BUSTAMANTE (folios 14, documento 01).

Para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos y jurisprudenciales antes anotados al caso concreto, esta agencia judicial advierte la viabilidad o procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar, tomando en consideración a su vez la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte demandante y que dio lugar a la interposición de la demanda.

Tal como se observa en las pruebas relacionadas anteriormente, se trata de una ciudadano de 77 años de edad, con diagnóstico de varias enfermedades, quedando en evidencia con la prueba documental hasta ahora allegada al plenario que a pesar de contar con un diagnóstico médico, NUEVA EPS, no le ha garantizado la continuidad del tratamiento a la accionante, pues según se muestra en los hechos constitutivos de la acción de tutela y en las pruebas allegadas, inclusive la petición realizada por la hija de la accionante.

Sin embargo, la parte accionante aporta resumen de la historia clínica de la señora Edith, en la cual aparece anotación de evolución médica firmada por un galeno, en la cual se recomienda suministro de oxígeno, sin que a la fecha se le haya brindado el servicio, lo que se deduce de la interposición de la solicitud de amparo.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente se advierte la situación de urgencia manifiesta del accionante, al tratarse de una señora de 77 años de edad, quien padece múltiples patologías, tal como se evidencia en la historia clínica que acompaña el escrito de tutela, según lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que la salud de la señora EDITH BRUNILDA HERRERA DE BUSTAMANTE, podría estar agravándose de no continuar con el tratamiento médico ordenado por su médico tratante, atendiendo el criterio jurisprudencial en precedencia, se ordenará como medida provisional a **NUEVA EPS**, procedan a garantizar al a la señora EDITH BRUNILDA HERRERA DE BUSTAMANTE, identificada con c.c. No. 22.383.939, la prestación del servicio de salud, SUMINISTRANDOLE OXIGENO, con el método CANULA NASAL FLUJO 3 LIT/MIN por 18 horas diarias, según orden médica de 23 de diciembre de 2021 signada por su médico tratante, debido a su estado de salud, y a su edad, de manera INMEDIATA al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

No obstante, se observa que la solicitud de medida provisional coincide con el objeto de la tutela, y si bien es cierto por vía jurisprudencial se ha dicho que no se puede resolver dentro de la medida provisional el objeto de la tutela, **al tratarse del derecho**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

a la salud y advirtiéndose que es una persona que presenta una debilidad manifiesta por las patologías que padece, además de su edad, y que está en riesgo su calidad de vida, ya que el oxígeno es vital, en desarrollo del valor supremo de la dignidad humana, se accederá a la solicitud de medida provisional en atención a que dicha situación se desprende de los documentos aportados con la presente tutela, y en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, dado que es necesario que toda persona tenga cubierto el servicio de salud, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente providencia, junto con la correspondiente admisión del amparo que se deprecia al ser competente el Juzgado de conocer de este asunto.

Con relación a las otras peticiones de amparo, tales como el traslado en ambulancia, visita domiciliaria, y demás solicitudes, serán resueltas con el fondo de la decisión como quiera que corresponden con el objeto de la acción de tutela.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora LILIANA ASTRID BUSTAMANTE HERRERA como agente oficioso de la señora EDITH BRUNILDA HERRERA DE BUSTAMANTE, **identificada con c.c. No. 22.383.939, contra NUEVA EPS,** por la presunta violación a los derechos fundamentales de IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL EFICIENTE, SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, VIDA DIGNA, CALIDAD DE VIDA TODOS ELLOS INHERENTES CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: arminata.ab@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- Decretar medida provisional que consiste en **ORDENAR a NUEVA EPS,** procedan a garantizar a la señora EDITH BRUNILDA HERRERA DE BUSTAMANTE, **identificada con c.c. No. 22.383.939** la prestación del servicio de salud, SUMINISTRANDOLE OXIGENO, con el método CANULA NASAL FLUJO 3 LIT/MIN por 18 horas diarias, según orden médica de 23 de diciembre de 2021 signada por su médico tratante, según orden médica de 23 de diciembre de 2021 signada por su médico tratante, debido a su estado de salud, y a su edad, de manera INMEDIATA al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.** Notifíquese al accionada al buzón electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

4.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **NUEVA EPS,** a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, **se solicita remisión de copia de la historia clínica de la accionante junto con el informe rendido.**

5.- Se le informa a la parte accionante, que con relación a las otras peticiones de amparo, las mismas serán resueltas en el fallo de tutela, conforme quedó explicado en la parte motiva.

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 005 DE HOY 24 DE ENERO DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e92ae13603d0b508ebf019279f6639688377fceb6610daeda1dae144e657e0**

Documento generado en 21/01/2022 03:42:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00011-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JOSE LUIS MALDONADO BANDERA
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor JOSÉ LUIS MALDONADO BANDERA, **contra NUEVA EPS**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de seguridad social, salud, vida y mínimo vital. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: joseluis.maldonado1963@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo ateniendo a la solicitud de autorización de gastos de transporte nacional, viáticos, alimentación, estadía, tanto para el actor, como para un acompañante, y cancelación de gastos incurridos por el señor **JOSÉ LUIS MALDONADO BANDERA identificado con c.c. No. 8.737.501**, debido a su traslado al Hospital San Vicente en la ciudad de Medellín. Así mismo, se solicita remisión de copia de la historia clínica del accionante junto con el informe rendido.

4.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 005 DE HOY 24 DE ENERO DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **d5bf0ac95ca4e2aff1d37209da10c28ecb4868e85da10e021c0a1355602e4cab**

Documento generado en 21/01/2022 03:42:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>